

**CONSTANCIA:** Popayán, 21 de octubre de 2021, se deja constancia que el término de traslado venció ayer 20 de octubre a las 5.00 de la tarde, la parte ejecutante volvió a descorrer el traslado, va a la mesa de la señora Jueza, para resolver recurso.



FABIO H. GARCIA C.  
Escribiente



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
POPAYÁN (CAUCA)

*Auto No. 665*

Popayán, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado del demandado GUILLERMO FERNANDEZ dentro del proceso "2020-00063-00 EJECUTIVO SINGULAR", adelantado por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra AUTOMOTORES PURACE S.A.S. y los particulares GUILLERMO FERNANDEZ VELASCO y MARIA AMALIA FERNANDEZ VELASCO, presenta recurso de reposición contra el mandamiento de pago de fecha 19 de agosto de 2020, fundado en los siguientes motivos:

- Indebida representación del demandante, ya que el artículo 5 del decreto 806 de 2020 establece que: *"En el poder se indicará expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el registro nacional de abogados"*, y analizado el poder aportado con la demanda se evidencia que no contiene la dirección electrónica del apoderado de la entidad ejecutante, por lo tanto carece de este requisito, con lo cual no se ha perfeccionado y en consecuencia quien solicita librar mandamiento a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y en contra de GUILLERMO FERNANDEZ VELASCO no estaba legitimado para ello.-
- Falta de requisitos de la demanda al Faltar la liquidación de los intereses, en tanto el numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso, establece que la cuantía del proceso se determinara por el valor de todas las pretensiones, sin tener en cuenta los perjuicios o multas que se causen con posterioridad a su presentación. Es así como se presentó la demanda el 28 de julio de 2020 y solicitan se reconozca a su favor los intereses causados desde el 17 de julio de 2019, antes

de la presentación de la demanda, sin realizar la liquidación de los mismos, en tanto el ejecutante no determina con precisión el valor de todas sus pretensiones, contrariando la norma citada, pues la liquidación de los intereses es determinante para estimar la cuantía del proceso, con lo cual violó lo exigido por el artículo 424 ibidem, lo cual hace que la obligación no sea clara, ni expresa ni exigible, conforme al artículo 422 ejusdem.

- Omisión de los requisitos exigidos por el Decreto 806 de 2020: en tanto el artículo 6 indica que cuando se subsana la demanda, de no conocerse el canal digital de la parte demandada, como ocurre en este caso, el ejecutante debe acreditar el envío físico de la subsanación y anexos al demandado, so pena de inadmisión de la demanda, en el presente caso no hay documentos que evidencien que el demandante remitió al demandado tales documentos, por lo cual el Juzgado debió inadmitir la demanda.
- Falta de requisitos formales del Título Ejecutivo, el demandante aportó una copia simple del pagaré No. 7945002691, por lo cual el Juzgado requirió al ejecutante para que presentara el título valor, sin que se evidencie que se haya cumplido, pues consultado el movimiento del proceso en Justicia Siglo XXI no aparece reseña que demuestre que el original del título valor ya fue aportado por el demandante y obre en el expediente, con lo cual la copia simple del pagaré no constituye plena prueba de la existencia de la obligación, para sustentar su dicha cita jurisprudencia y termina solicitando se revoque el auto 401 de 19 de agosto de 2020.

El apoderado ejecutante descurre el traslado indicando, que se libró mandamiento de pago porque no se encontró ninguna falencia, que el poder conferido por la entidad fue de manera presencial y su autenticación se prueba con el sello de la Notaría 45 de Bogotá, el cual no carece de ningún requisito formal.

En lo que atañe a la falta de requisitos de la demanda, el apoderado recurrente hace referencia a intereses sin determinar su naturaleza, al presentar la demanda no se solicitó el pago de intereses corrientes, sino lo que se pretende es el pago de los intereses de mora, los cuales se deben liquidar a partir del día siguiente al vencimiento de la obligación, es decir a partir del 17 de julio de 2019 hasta que se verifique el pago total de esta y como aún el demandado se encuentra en mora, este valor cambia cada día con el valor de la obligación que asciende a \$ 152.661.374,12, sin necesidad de sumarle otros conceptos pues ya sabemos que es un proceso de mayor cuantía.-

En cuanto a la omisión de los requisitos exigidos por el Decreto 806 de 2020, se debe interpretar el total del contenido del artículo 6, que nos indica que todas las solicitudes allegadas al proceso, se deben enviar con copia al correo electrónico del demandado, salvo cuando se solicitan medidas

cautelares o se desconozca el lugar donde recibirán notificación los demandados, esto quiere decir que la presente demanda, está dentro de las salvedades del mencionado decreto.

En cuanto a las formalidades del Título Ejecutivo, dice que aplazada la entrega del título valor para el 3 de septiembre de 2020, este fue entregado con memorial radicado en esa fecha, allegando además el poder conferido, certificado de la Super financiera de la entidad ejecutante, certificado de Cámara de comercio de la ejecutada, para lo cual anexa una prueba, termina solicitando se niegue el recurso de reposición.-

Como los demandados AUTOMOTORES PURACE S.A.S. y MARIA AMALIA FERNANDEZ VELASCO, guardaron silencio sobre la notificación de la demanda, se les corrió traslado del recurso de reposición presentado por el apoderado de GUILLERMO FERNANDEZ, vencido el termino no hicieron pronunciamiento alguno.-

### **CONSIDERACIONES**

Revisado el recurso de reposición contra el Auto 401 de 19 de agosto pasado, encontramos que fue presentado en oportunidad y por tal razón se corrió el traslado respectivo, el cual la parte ejecutante descorrió en término oportuno.-

Es necesario entonces que el despacho resuelva el siguiente **problema jurídico:** Hay lugar a revocar la providencia de 19 de agosto pasado, que libro mandamiento de pago conforme lo solicita el demandado o el mismo debe mantenerse?

Para resolver el anterior problema jurídico el Despacho tendrá como **premisas normativas** las siguientes:

#### **Del Decreto 806 de 2020**

*“Art. 5.- Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.*

*Art. 6.- Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

Proceso : 19001-31-03-004 – 2020-00063-00 – EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante : BANCO COLPATRIA  
Demandado : AUTOMOTORES PURACE S. A. S. Y OTROS

*Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.*

*De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.*

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”*

## **Del Código General del Proceso,**

*“Art.- 20. Competencia de los jueces civiles del circuito en primera instancia. Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos: 1. De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. (...)*

*Art. 25. Cuantía. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv) (...)*

*Art.- 26. Determinación de la cuantía La cuantía se determinará así: Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.- (...)*

*Art. 422. Título ejecutivo “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.*

## **Del Código de Comercio:**

*“Art. 886. Anatocismo. Los intereses pendientes no producirán intereses sino desde la fecha de la demanda judicial del acreedor, o por acuerdo posterior al vencimiento,*

*siempre que en uno y otro caso se trate de intereses debidos con un año de anterioridad, por lo menos”*

Sentencia T-747/13 de la Corte Constitucional, M. P. Dr. JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB, donde se estableció:

*“...De estas normas se deriva que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: **formales y sustanciales**.*

**Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme<sup>1.</sup>”<sup>2</sup>**

*Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos.*

**Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada....”** (Resaltado fuera de texto).

## **Caso Concreto – Premisa fáctica**

Atendiendo los argumentos presentados en el recurso planteado, tenemos que inicialmente se duele el recurrente de la indebida representación de la entidad demandante por cuanto en el poder no se allegó la dirección electrónica del apoderado, con lo cual no tiene legitimación para adelantar la demanda, sin embargo, conforme al poder allegado con el libelo introductorio, se tiene que el mismo fue presentado de manera presencial ante la Notaría 45 del Circulo Notarial de Bogotá, lo cual legitima al apoderado para representar a la entidad ejecutante SCOTIABANK COLPATRIA S.A. por tanto no es relevante el requisito del correo electrónico del apoderado, más cuando abundantemente ha señalado la doctrina que en tiempo de justicia digital puede el despacho, de ser necesario, verificar esta circunstancia.

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sentencia No. 85001-23-31-000-2005-00291-01(31825), del 24 de Enero de 2007, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio.

<sup>2</sup> Sentencia T-283 de 2013. MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

En cuanto a la falta de requisitos de la demanda, por no allegar la liquidación de los intereses, con lo cual se desconoce el valor de todas las pretensiones, pues la liquidación de los mismos es determinante para establecer la cuantía del proceso; es evidente que por la pretensión de la parte ejecutante, en la cual se basa el despacho para definir de entrada si tiene o no competencia para el conocimiento del asunto, debemos señalar que la misma se tuvo en cuenta con el valor del pagare, que asciende a la suma de \$ 152.661.374,12 valor superior a 150 salarios mínimos tope desde el cual es competente el juzgado del circuito para conocer del proceso; es de anotar que los intereses cuyo cobro se excluye al momento de la determinación de la cuantía, son lo de mora que se van liquidando día a día hasta que se verifique el pago de la obligación y que conforme a la premisa normativa citada no deben tenerse en cuenta al momento de definir la cuantía.

Frente al informado incumplimiento del decreto 806 de 2020, al omitir el ejecutante al subsanar la demanda, remitir copia a la parte ejecutada, por lo cual el juzgado debió inadmitir la demanda, al respecto la norma es clara al indicar que cuando se solicitan medidas cautelares, no es obligación remitir copia a la parte ejecutada, lo cual se puede observar en el inciso 4 del artículo 6 del citado Decreto que se trae a colación.-

Superado lo anterior debemos adentrarnos en los demás motivos de inconformidad empezando por el consistente en la falta de requisitos formales del título ejecutivo para lo cual debemos traer a colación que el tratadista HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO en su obra expresa lo siguiente<sup>3</sup>

*"Forma de hacer valer la ausencia de requisitos formales del título ejecutivo*

...

*Se delimitan dos campos de acción en lo que con la defensa del ejecutado concierne; el primero de ellos se refiere a los requisitos formales del título ejecutivo, es decir todo lo que atañe con la observancia de las exigencias previstas en el art. 422 del CGP. El segundo es el atinente con la defensa de fondo del demandado, o sea el cuestionamiento de la existencia total o parcial de la obligación por la cual se le ejecuta, los que en la práctica es usual confundir y **no es extraño observar que el abogado de la parte ejecutada emplea la excepción "perentoria" de inexistencia de los requisitos formales del título, ejemplo, porque la obligación no es clara, no proviene del demandado o no es exigible, lo que es un error debido a que aquí no se cuestiona la obligación en sí, sino la idoneidad del título ejecutivo**" (Resaltado fuera de texto).*

A juicio de este despacho, con fundamento en los apartes doctrinario y jurisprudencial anteriormente referidos, la parte ejecutada, en su escrito de reposición, confunde los requisitos sustanciales con los formales del título, toda vez que sus cuestionamientos, independientemente de que estén probados o no, atacan la **claridad** de la obligación deprecada, elemento que de acuerdo a lo expuesto por la Corte Constitucional, corresponde a una condición sustancial, la cual, como lo expresa el doctor Hernán Fabio López Blanco, constituye una **excepción de fondo**, mecanismo de contradicción que debe ser alegado dentro del término de traslado de la demanda, no a

<sup>3</sup> Código General del Proceso, Parte Especial. López Blanco Hernán Fabio. Página 535. Dupré editores

través del recurso de reposición contra el auto de mandamiento ejecutivo. Lo mismo puede predicarse de la presentación del título valor, en la que el recurrente indica que se presentó en copia simple, lo cual no tiene asidero, si observamos que el proceso se presenta totalmente en forma virtual, con lo cual no hay una norma que exija que tales documentos deban presentarse en original al Despacho, cosa diferente es que el Juzgado los haya pedido a *mutuo proprio*, lo cual no influye en el auto que libro mandamiento de pago, razón por la cual, es inobjetable que al menos los requisitos formales del título se encuentran satisfechos y por ende, no hay lugar a modificar de forma alguna el auto impugnado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Popayán, Cauca,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la reposición interpuesta por la parte demandada contra el auto Interlocutorio No. 401 de 19 de agosto de 2020, proferido dentro del asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** DISPONER que en firme esta decisión pase el asunto a Despacho para continuar con el trámite que a lugar corresponda.-

**TERCERO: Reconocer** personería al doctor EUGENIO ALBERTO VALLEJO CRUZ identificado con CC. 10.536.066 de Popayán, abogado titulado con tarjeta profesional No. 34.209 del C. S. de la J. como apoderado del demandado GUILLERMO FERNANDEZ VELASCO.-

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**AURA MARIA ROSERO NARVAEZ  
JUEZA**

**Firmado Por:**

**Aura Maria Rosero Narvaez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 004  
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Proceso : 19001-31-03-004 – 2020-00063-00 – EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante : BANCO COLPATRIA  
Demandado : AUTOMOTORES PURACE S. A. S. Y OTROS

Código de verificación:

**6201f63da1248f85a6093413811e70bc1ba1c425d285e314e03b98a  
0debfe079**

Documento generado en 22/10/2021 12:38:10 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**